

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío, veintiocho (28) de octubre dos mil  
veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA promovido por EDGAR ANCIZAR GARCÍA HINCAPIE en contra de SANDRA YULIETH QUINTERO GIRALDO Y OTROS, frente al auto del 5-10-2021, a través del cual se decretó una medida de embargo de remanentes.

**OBJETO DE LA REPOSICIÓN**

Base el recurrente su petición, en los siguientes argumentos:

"...

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. De igual forma, señala:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

La solicitud de revocatoria del auto que decreta la medida de embargo, se encamina a que previo a decretarla, se requiera a la parte ejecutante para que preste caución por el 10% del valor de la ejecución para responder por los perjuicios que con las mismas se pueda causar a los ejecutados, conforme lo tiene previsto el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, que señala:

"En los procesos ejecutivos, si ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitar al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito".

Del análisis de la actuación surtida hasta el momento, tenemos que en forma oportuna la parte que represento formuló varias excepciones de fondo, serias y contundentes, contra las pretensiones formuladas por el ejecutante, por ejemplo la falta de mérito de los títulos base de la ejecución y la prescripción de la acción cambiaria entre otras, por lo que se dan los presupuestos fácticos previstos en la norma atrás citada, que

permite al ejecutado que formula excepciones de fondo, solicitar que previo a decretar cualquier medida cautelar, se ordene al ejecutado prestar caución por el 10% de la ejecución

En ese orden y antes de emitir el oficio ordenando el embargo, ruego requerir al ejecutante para que preste la caución prevista en el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, so pena de que se revoque la providencia que la decretó.

Adicional con el recurso de reposición, y ahora con base en el artículo 286 del Código General del Proceso, ruego corregir el auto de fecha 05 de octubre de 2021, en cuanto el nombre del causante y de la codemandada, el primero es SAMUEL y no SAMEUL, y el de la segunda, no es SANDRA JULIETH sino SANDRA YULIETH, auto que en ese sentido debe corregirse, previo traslado, del recurso como de la aclaración, a la parte ejecutante.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 19 de octubre de 2021, y corriendo término durante los días 19, 20 y 21 de octubre de 2021.

## **PROBLEMA JURIDICO**

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si estuvo bien adoptada la decisión en el auto fechado al 5-10-2021, a través del cual se ordenó decretar una medida de embargo de remanentes, sin que se le hubiese requerido al demandante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, ello de conformidad con el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P., así como también, que existe un yerro en los nombres de los demandados.

## **CONSIDERACIONES**

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia que antecede, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se debe indicar que no le asiste la razón al profesional del derecho que hoy recurre, teniendo en cuenta que es bastante claro el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P., cuando indica:

**"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, *podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.*"**

Lo anterior, quiere decir entonces, que no era obligatorio que el demandante prestara una caución en el momento de solicitar la cautela, pues, la norma expresa de manera literal, que el **ejecutado que proponga excepciones podrá solicitarle al Juez,** que la parte solicitante allegue una póliza, sin embargo, y como quiera que ya realizó dicho pedimiento, considera este Operador Judicial, que se debe requerir a la parte demandante, con el fin de que preste caución por valor de (\$11.600.000), dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, en cuanto al nombre de los demandados citados en el auto fechado al 5 de octubre de 2021, se aclararán los nombres del causante y la codemandada, es decir, que es SAMUEL GIOVANNI ARANGO ARANGO, y SANDRA YULIETH QUINTERO GIRALDO, y no como se había indicado con anterioridad, debido a un error de digitación involuntario, lo cual constituye en yerro de forma y no fondo.

Por lo anterior, hasta tanto no se allegue la caución solicitada, no es posible decretar ninguna medida cautelar, tal y como se ha explicado líneas atrás.

De otro lado y para terminar, debe indicar este Operador Judicial, que se debe dejar sin valor ni efecto, el auto por medio del cual se corrió traslado de la excepciones propuestas por la parte demandada, calendado al 16 de septiembre de 2021, por cuanto no se ha llevado a cabo el emplazamiento ordenado en el numeral 5 del auto que ordenó librar mandamiento de pago, referente al emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SAMUEL GIOVANNI ARANGO ARANGO, ante su deceso.

### **CONCLUSION**

Estima este operador judicial, que los razonamientos expuestos son suficientes para reponer parcialmente el auto recurrido; y en su lugar, instar a la parte demandante para que preste caución antes referenciada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**  
**RESUELVE,**

**PRIMERO:** REPONER PARCIALMENTE el auto calendado el 5 de octubre de 2021, notificado por estado el 6 del mismo mes y año, mediante el cual se decretó una medida de embargo de remanentes, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se requiere a la parte demandante, con el fin de que preste caución por valor de (\$11.600.000), dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, al tenor del inciso 5 del C.G.P.

**TERCERO:** En cuanto al nombre de los demandados citados en el auto fechado al 5 de octubre de 2021, se aclara los nombres del causante y la codemandada, es decir, que es SAMUEL GIOVANNI ARANGO ARANGO, y SANDRA YULIETH QUINTERO GIRALDO, y no como se

había indicado con anterioridad debido a un error involuntario, lo cual es de forma y no de fondo.

**CUARTO:** dejar sin valor ni efecto, el auto por medio del cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, calendado al 16 de septiembre de 2021, ello por cuanto no se ha llevado a cabo el emplazamiento ordenado en el numeral 5 del auto que ordenó librar mandamiento de pago, referente al emplazamiento de los señores de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SAMUEL GIOVANNI ARANGO ARANGO.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT



**Juzgado Municipal  
Civil 008 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55964b5193ec059cfc9f9aed7b6e41566dbfc282161e18fa9e0eebf0cbce1f1f**  
Documento generado en 27/10/2021 10:44:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**